



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 12 de ABRIL DEL 2023, siendo las, **2:00PM** la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _65**, dentro del proceso **ordinario laboral de Primera Instancia** adelantado por **AMPARO GUERRERO RIVAS** en calidad de compañera permanente contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **006-2019-00314-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 89 del 14 de mayo de 2021 proferida el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer a favor de la actora una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado José Juniparo Zapata Rincón, a partir del 03 de enero de 2010, en cuantía del SMLMV y en razón a 13 mesadas anuales. El retroactivo de mesadas pensionales no prescritas liquidado del 6 de marzo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2021 es por la suma de \$53.026.614 debidamente indexados; absuelve a la entidad del reconocimiento de Intereses moratorios.

Motivos de la condena: **i)** teniendo en cuenta el fallecimiento del pensionado la normatividad aplicable es la ley 797/03; **ii)** de las pruebas testimoniales recibidas puede concluirse la convivencia entre la demandante y el causante por más de 5 años con anterioridad a la muerte con vocación de permanencia y con ayuda y solidaridad mutua; **iii)** reconoce a la actora como sustituta de la pensión que reclama a partir del 03/01/10, sin embargo, por el fenómeno de la prescripción el retroactivo se reconoce desde 06//03/16, por la suma de \$53.026.614; **iv)** niega el pago de intereses moratorios reclamados, teniendo en cuenta que el reconocimiento se efectúa a partir de esta sentencia, en aplicación del precedente constitucional contenido en la sentencia T-281/18, en su lugar se ordena la indexación de las mesadas causadas a la fecha efectiva del pago.

Apelación demandante: **i)** respecto al número de mesadas reconocidas en la sentencia es importante manifestar que la pensión de vejez del causante es a partir del año 2007, data para la que persistían las 14 mesadas siendo eliminadas del sistema pensional para las personas que reciben una prestación superior a 3 SMLMV, lo que no ocurre en el presente caso, además acorde el AL 01/05 se extendió hasta el del 31 de julio de 2011, **ii)** sobre los intereses moratorios existe precedente pacífico en el cual la CSJ ha manifestado que estos se imponen a la entidad que se demora en reconocer la prestación a quien la reclama, así las cosas, si el derecho nació a partir del 3 de enero de 2020 y la reclamación fue el marzo de 2019, Colpensiones entro en mora desde el 7 de mayo de 2019, correspondiendo los intereses desde esa data.

Apelación Colpensiones: si bien la demandante aduce haber convivido con el causante desde febrero de 2003 al 3 de enero de 2010 y las pruebas testimoniales dan fe de la presunta convivencia, teniendo en cuenta el beneficio de la duda resulta cuestionable la supuesta convivencia y dependencia económica de la actora en relación con el causante, en tanto la actora solo compareció ante la administradora de pensiones a solicitar reconocimiento de la prestación el año 2019, por lo que infiere que no hay afectación de la situación de vida de la accionante y al no convivir ni depender del causante no acredita los requisitos que exige la norma (ley 797/03); de la investigación realizada por la entidad no se determinó la convivencia por 5 años y que ella hubiera sido dependiente económica del causante.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

SENTENCIA No. 54

La sentencia APELADA debe MODIFICARSE, son Razones: estar probatoriamente acreditada la calidad de beneficiaria de la reclamante, al demostrarse la convivencia en calidad de compañera permanente del

pensionado fallecido durante el tiempo mínimo exigido legal y jurisprudencialmente, esto es, 5 años anteriores a óbito.

En efecto, a esa conclusión arrima la Sala de decisión, previas las siguientes precisiones:

No hay duda en el presente caso, según lo aceptado en la Resolución del ISS No. 013689 del 28 de agosto de 2007, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez sr. JOSÉ JUNIPARO ZAPATA RINCÓN (pág. 11, archivo N°14 del expediente administrativo), fallecimiento acaecido el **03 de enero del 2010** (pág. 14 pdf 01 expediente digitalizado), siendo la demandante, -a quien el Juzgado concedió el derecho- la compañera permanente del fallecido hasta el deceso, decisión que comparte la Sala como se pasa a advertir.

En esa tarea, se tiene que la calidad de cónyuge conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores - **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03**- se encuentra satisfecha incluso desde la misma reclamación administrativa, pues de la revisión del material probatorio allegado como lo es la documental obrante en la pág. 18 del archivo 13 del expediente administrativo, que hace referencia a las declaraciones extrajuicio rendidas ante el Notario público por las ciudadanas FLOR ZAPATA DE RAMÍREZ y FIDELIA RAMÍREZ ZAPATA el 21 de diciembre del año 2010, quienes manifestaron conocer al causante por espacio 30 y 50 años, respectivamente, que les consta la unión matrimonial con la Sra. GUERRERO VIVAS de manera ininterrumpida por espacio de 6 años y hasta el fallecimiento, siendo la actora dependiente económica respecto de aquel.

Es que basta con revisar el contenido del Informe Técnico de Investigación realizado por Cosinte RM de fecha 26 de marzo del 2019 para Colpensiones, el cual avisa desde esa data que existió una convivencia efectiva entre la solicitante y el causante por espacio de 6 años y 11 meses, desde febrero de 2003 y hasta el deceso en enero de 2010, como lo concluyó la instancia. Información suministrada por los señores (a) JHON EDWAR GUERRA RAMÍREZ y FIDELIA RAMÍREZ ZAPATA -sobrinos del causante-, y por la señora María Eunicia Zapata de Moreno -hermana del causante-, quienes aseguraron en esa oportunidad que la convivencia se dio de manera ininterrumpida y simultanea con la señora Fabiola Mejía, quien falleció en el año 2008, basando su negativa en imposibilidad de entrevistar a los vecinos de la pareja. (pág. 3 archivo 15 expediente administrativo).

De igual manera y para reafirmar el aserto condenatorio, se cuenta con las testimoniales rendidas en audiencia por los (a) testigos (a) **FIDELIA RAMÍREZ ZAPATA** (registro de audio min: 38:35) y **JHON EDWAR GUERRA RAMÍREZ** (registro de audio min: 1:00:39), los cuales ratifican lo expresado ante la administradora de pensiones y dan claridad y certeza de los hechos al ser coincidentes en afirmar que existió entre AMPARO y JOSÉ JUNIPARO una relación de pareja en unión marital desde el año 2003, vinculo que perduró hasta el deceso del causante.

Respecto la primera, señora **FIDELIA RAMÍREZ ZAPATA**, indicó conocer a la demandante desde el año 2002 en una iglesia cristiana a la cual se congregaban, siendo ella quien se la presentó al causante pues era su tío, que si bien, su familiar no era casado si sostenía otra unión marital de hecho con la señora **FABIOLA MEJÍA** que falleció en 2008 y con quien tenia 3 hijos; que no procreó hijos con la actora y que la unión con aquella perduró por 7 años aproximadamente.

Todo ello corroborado por el señor **JHON EDWAR GUERRA RAMÍREZ**, quien además sostuvo que era el causante quien proveía los ingresos del hogar, los cuales solventaba producto de la pensión que percibía además de los ingresos del taller de zapatería; que todo lo anterior le consta porque los veía en la iglesia donde se congregaban y en las reuniones familiares.

Valga destacar que, todo lo anterior en nada se contradice con lo expresado por la demandante en el interrogatorio rendido ante la instancia, y no existe en las actuaciones, actividad probatoria que desdiga lo aseverado por esos testigos, pues entre esos tiempos si corren más de cinco años y convivencia hasta la muerte, siendo eso lo que exige la norma. Es oportuno señalar que, contrario a lo expresado por la demandada en su recurso, la normatividad aplicable al caso, esto es, **artículo 13 de la Ley 797 de 2003**¹, no exige la dependencia económica de la compañera beneficiaria, dependencia que en gracia discusión, quedó igualmente demostrada con las declaraciones rendidas en juicio.

Así las cosas, para la Sala si se logra acreditar por lo menos dentro de los 5 años anteriores al deceso y al momento de la muerte, la convivencia entre los compañeros AMPARO GUERRERO RIVAS y JOSÉ JUNIPARO ZAPATA RINCÓN, por lo que es procedente la prestación económica a favor de la parte actora tal como lo dispuso el Juzgado.

Ahora bien, en lo correspondiente a la mesada adicional pedida por la actora en su recurso, para la sala mayoritaria, el reconocimiento pensional por sobrevivencia procede en cuantía de la mesada devengada por el pensionado que era del salario mínimo (pág. 22 pdf 01 demanda y anexos) y sobre 14 mesadas al año por tratarse de una sustitución pensional, ello, en concordancia con lo expresado por la SL entre otras, en sentencia SL1982-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se concluyó *que en a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen derecho a 14 mesadas todos los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011*, que para el caso, data de enero de 2007, habiendo lugar a modificar la sentencia apelada en este punto, lo que consecencialmente cobija un nuevo calculo del retroactivo pensional.

En esa tarea y realizadas las operaciones del caso, el retroactivo de mesadas de la demandante desde el **6 de marzo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2021 ascienden a la suma de \$62.351.329.**

Finalmente, sobre los intereses moratorios a favor de la demandante objeto de apelación por la parte actora, y que fueron pedidos en la demanda (pág. 5, pdf 01), para la Corporación evidenciado el impago de las mesadas pensionales, el que también se ve reflejado en la negativa por parte del fondo, da lugar a su condena, los cuales se liquidan descontando el tiempo con que cuentan las entidades para resolver las peticiones, para el caso, habiéndose presentado la reclamación pensional el 06 de marzo de 2019 (pág. 21, pdf 01 demanda y anexos), proceden desde el **06 de mayo del año 2019**, punto sobre el cual habrá que modificar la sentencia de instancia apelada.

Para concluir, para la Sala no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación de COLPENSIONES que enrostra los errores que a su juicio cometió la instancia, resulta la consulta y el recurso excluyentes entre sí, no siendo relevante para efectos de la consulta un eventual reconocimiento o no de la pensión, punto para nada cuestionado ni formulado.

¹ **ARTÍCULO 13.** Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Argumentos que acompañan consideraciones postuladas en variados pronunciamientos anteriores, y ahora, mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 2º y 3º de la sentencia apelada. En consecuencia, la prestación se reconoce en razón a **14 mesadas anuales**, siendo el retroactivo pensional adeudado desde el **6 de marzo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2021** por la suma de **\$62.351.329**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADICIONAR** la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la Sra. **AMPARO GUERRERO RIVAS** los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, los que se causan mes a mes sobre las mesadas adeudadas y operan desde el **06 de mayo del año 2019** al momento en que se realice el pago de las mismas.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **Sin COSTAS** en esta instancia.

4

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	Variación IPC	MESADA
2.016	0,0575	\$ 689.455,00
2.017	0,0409	\$ 737.717,00
2.018	0,0318	\$ 781.242,00
2.019	0,0380	\$ 828.116,00
2.020	0,0161	\$ 877.803,00
2.021	0,0161	\$ 908.526,00

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
6/03/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	11,77	\$ 8.117.777
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	30/04/2021	\$ 908.526,00	10,00	\$ 9.085.260
Totales				\$ 62.351.329

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RADICACION: **006-2019-00314-01**

ACLARACION DE VOTO

Presento aclaración de voto, puesto que, si bien no comparto lo mencionado en la providencia al señalar que no procede el grado jurisdiccional de consulta, fueron analizados y definidos los puntos que agotarían dicho grado en lo no apelado por Colpensiones, conllevando a la misma decisión. De manera que, en mi criterio, la manifestación realizada en el sentido de que no procede dicho grado, es una afirmación netamente formal. En lo sustancial, fue asumido su análisis en el desarrollo de la providencia de segunda instancia.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

6

En mi criterio procedería el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como en reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado. No obstante, en el presente caso se analizaron todos los elementos de fondo que debían estudiarse.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO